



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL  
BOLETÍN INFORMATIVO

2015 SEP 11 PM 2:17

CONTRALOR ELECTORAL  
SECRETARIA

11 de septiembre de 2015

Aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de campaña, comités de partido político, comités autorizados, comités de acción política y demás comités sujetos a las disposiciones de la Ley 222-2011.

Manuel A. Torres Nieves  
Contralor Electoral

**BOLETÍN INFORMATIVO OCE-BI-2015-04**

**RECOLECCIÓN DE DONATIVOS A TRAVÉS DE SERVICIOS EN LÍNEA O A TRAVÉS DE INTERNET**

Este boletín informativo se promulga con el propósito de aclarar la legalidad de la solicitud y aceptación de donativos a través de métodos electrónicos, servicios en línea o a través de internet.

Un donativo según la Ley 222-2011, mejor conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante “Ley 222-2011”), se define como:

- (a) aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores;
- (b) toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante,

candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros;

(c) aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

La Ley 222-2011 no limita a los comités políticos en cuanto a los métodos que quieran utilizar para levantar fondos. No obstante, los fondos se deberán levantar de una manera legítima, y no a través de actividades que vayan en contra de las leyes, la moral y el orden público. Ahora bien, la ley establece una serie de parámetros que se deberán seguir al aceptar donativos de personas naturales. A estos efectos, la Ley establece que toda persona natural tendrá un límite de donativo de dos mil seiscientos (\$2,600.00) dólares por año natural para aportar a un comité. La Ley no establece límite en cuanto a la cantidad de comités a la que una persona natural podrá donar. La Ley establece que toda persona que haga un donativo mayor de doscientos (\$200.00) dólares deberá ser identificada a través de su nombre y apellidos, dirección y número de identificación de licencia de conducir o número de tarjeta electoral. En el caso que no tenga una de las identificaciones antes mencionada, deberá proveer una identificación expedida por el gobierno local o federal que contenga lo siguiente: nombre y apellidos; dirección; foto; firma; y un código de seguridad. De igual forma, deberá ser identificada toda persona que haga donativos a un comité, que aunque individualmente no sean mayores de doscientos (\$200.00) dólares en agregado sumen más de mil (\$1,000.00) dólares.

Tanto la Ley 222-2011, ni los Reglamentos promulgados por la OCE prohíben solicitar o aceptar donativos a través de métodos electrónicos o a través de un sitio web. Lo que se le requerirá al comité que solicite o acepte donativos de esta manera, es:

- Que cumpla con los requerimientos de la Ley 222-2011 en cuanto a donativos y sus límites;
- Que identifique (como la Ley 222 establece) al donante en el caso que sea requerido;
- Que guarde evidencia de la transacción de donativo que produce el sitio web; y
- Que reporte los ingresos en el informe trimestral pertinente.

Mar

El no cumplir con los requerimientos establecidos expondría al comité político a una serie de sanciones que incluyen, pero no se limitan a, multas administrativas y devolución del donativo recibido.

MAV